

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL  
CIRCUITODISTRITO JUDICIAL DE  
RIOHACHA

[J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Riohacha, Septiembre diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021).*

**PROCESO CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE  
NACIMIENTO**

**DEMANDANTE** JUAN BAUTISTA VILORIA MENDOZA  
**ASUNTO** INADMITE DEMANDA.  
**RAD:** 44-001-31-10-001-2021- 00287-00

Estudiada la demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor JUAN BAUTISTA VILORIA MENDOZA, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-1,6- 84-3, y el Decreto 806 numeral 5° del 2020:

- 1- Estudiada la demanda se observa que la designación de juez se encuentra errada, siendo la correcta "Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha" (Art. 82-1° del Código General del Proceso).
- 2- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que La designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1° Artículo 82 del Código General del Proceso), como tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 74 del C. G. del Proceso y el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.
- 3- Una vez analizado los anexos aportados se puede visualizar que el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial 3213910, se encuentra ilegible, por lo que es necesario se aporte nuevamente donde se puede ver de forma más clara la información contentiva en dicho documento. (Art. 84-3° del Código General del Proceso).
- 4- Se observa certificación elevada por la Registraduría, la cual no se relacionó en el acápite de pruebas y anexos, así como tampoco si visualiza de una forma clara.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane. (Art. 82-6°, 84-3° del Código General del Proceso).

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al doctor RAUL DE JESUS LUGO HERNANDEZ, para actuar sólo en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito



